

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Instrucción número Cuatro de Cartagena

7312 Diligencias previas procedimiento abreviado 3.559/2014.

DPA diligencias previas proc. Abreviado 3.559/2014-L

P.A. 11/17-L

NIG: 30016 43 2 2014 0018278

Delito/Delito leve: Lesiones

Denunciante/Querellante: Rubén González Lorente, Letrado de la Comunidad

Procuradora: Soledad Para Conesa

Abogado: José Manuel Cubillas Huguet

Contra: Grupo Cool Levante SL, Mexicola SL, Fiact Fiact, Rubén Jiménez Hidalgo

Procuradora: Lydia Lozano García-Carreño

Abogado: Fernando Aguirre Abril, Comunidad Letrado

Don Juan Francisco Fernández Ros, Letrado de la Administración de Justicia de Juzgado de Instrucción número Cuatro de Cartagena.

Por el presente hago constar: Que en los autos de diligencias previas procedimiento abreviado 3.559/14; PA, 11/17 ha recaído el siguiente auto de rectificación de apertura de juicio oral, del tenor literal:

Juzgado de Instrucción número Cuatro de Cartagena.

DPA diligencias previas proc. Abreviado 3.559/2014-L

P.A. 11/17-L

NIG: 30016 43 2 2014 0018278

Delito/Delito leve: Lesiones

Denunciante/Querellante: Rubén González Lorente, Letrado de la Comunidad

Procuradora: Soledad Para Conesa

Abogado: José Manuel Cubillas Huguet

Contra: Grupo Cool Levante SL, Mexicola SL, Fiact Fiact, Rubén Jiménez Hidalgo

Procuradora: Lydia Lozano García-Carreño

Abogado: Fernando Aguirre Abril, Comunidad Letrado

Auto

Cartagena, 16 de octubre de 2017.

Hechos

Único.- En el presente procedimiento se dictó Auto en fecha 4 de septiembre de 2017 por el que se decreta la apertura de juicio oral, en el presente procedimiento y se tiene por formulada la acusación contra Fiact Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, Grupo Cool Levante SL, Mexicola SL, y Rubén Jiménez Hidalgo por delito de lesiones.

Por la representación procesal de Rubén González Lorente se interesa, mediante escrito, que se da por reproducido, aclaración del mismo por entender que en tal Auto de apertura de Juicio oral se ha omitido cualquier referencia a la acusación particular y su escrito de conclusiones provisionales. Interesa se requiera a los posibles responsables civiles en la suma de las cantidades solicitada, es decir, 8.312,94, 5.100 y 7.063,02 euros, que arrojan la cantidad total de 20.475,96 euros. Cantidad que no podrá bajar de una tercera parte más, conforme el artículo 589 LECRIM, por lo que se debe requerir para que se preste fianza en , al menos 6.825,23 euros más, haciendo un total de 27.301,28 euros.

Dada cuenta, ha lugar a la aclaración interesada.

Razonamientos jurídicos

Primero.- Establece el artículo 214 de la LEC tras proclamar el principio de invariabilidad de las resoluciones, permite a los tribunales aclarar algún concepto oscuro o rectificar algún error material de que adolezcan, de oficio o a instancia de parte. El art. 267 de la LOPJ, permite aclarar las sentencias para suplir cualquier omisión que contengan o rectificar alguna equivocación importante, pudiendo ser corregidos los errores materiales o aritméticos en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte. Por su parte el art. 771.4 de la LEC establece que “finalizada la comparecencia, o en su caso, terminado el acto que se hubiere señalado para la práctica de la prueba que no hubiera podido producirse en aquélla, el tribunal resolverá, en el plazo de tres días, mediante auto, contra el que no se dará recurso alguno”.

Segundo.- La tutela judicial efectiva no es sino el principio según el cual cualquier persona puede y debe ser protegida y amparada en el ejercicio pacífico de sus pretensiones ante la Justicia para que esas pretensiones le sean satisfechas. Lo que no quiere decir aceptadas, sino resueltas razonadamente, con arreglo a Derecho y en un plazo de tiempo también razonable, a lo largo de un proceso en el que todas las personas titulares de derechos e intereses afectados por esas pretensiones puedan alegar y probar lo pertinente a la defensa de sus respectivas posiciones. Es doctrina constitucionalmente reconocida que “la veracidad, como límite interno de la libertad de información exigen un específico deber de diligencia del informador para cuya valoración hay que atender al carácter de la información publicada y a la concreta conducta del sujeto informador en relación con la fuente de información. La doctrina constitucional se ha referido al llamado “reportaje neutral” en aquellos casos en que no es posible calificar al medio mismo de autor de la noticia, es decir aquellos casos en que un medio de comunicación se limita a dar cuenta de declaraciones o afirmaciones de terceros que resultan ser atentatorias contra los derechos del art. 18.1 CE... En los supuestos de reportaje neutral, El TC, ha entendido que el deber de diligencia se cumple con la constatación de la verdad del hecho de la declaración pero no se extiende en principio a la constatación de la veracidad de lo declarado, pues tal responsabilidad sólo sería exigible por lo general al autor de la declaración (S 52/96, de 26 de marzo, FFJJ 1 a 8).

Tercero.- Dada cuenta procede la aclaración interesada al y haberse omitido la referencia a que la acusación particular ha presentado escrito de acusación en nombre de don Rubén González Lorente contra Fiact, Grupo Cool Levante SL, Mexicola SL, Rubén Jiménez Hidalgo por delito de lesiones previsto en el art. 147.1 del Código Penal, solicitando se le imponga a acusado la pena de 3 años de

prisión y acordar el complemento del Auto de fecha 04/09/2017 de apertura de Juicio Ora.

En su virtud,

Acuerdo aclarar y complementar el Auto de fecha 04/09/2017 de apertura de Juicio Oral en el sentido de que en el antecedente de hecho único, se tenga por puesto:

“La acusación particular ha presentado escrito de acusación en nombre de don Rubén González Lorente contra Fiact, Grupo Cool Levante SL, Mexicola SL, Rubén Jiménez Hidalgo por delito de lesiones con pérdida o inutilidad de un órgano o miembro no principal o deformidad, previsto y penado en el art. 150 del Código Penal. Subsidiariamente a lo anterior, un delito de lesiones previsto en el art. 147.1 del Código Penal. Se estima como autor al acusado Rubén Jiménez Hidalgo al que procede imponer en el caso el art. 150 CP, 4 años de prisión. Subsidiariamente a lo anterior, en el caso del delito de lesiones del art. 147.1 CP, la pena de 3 años de prisión.

En cualquiera de estos casos: 1) Accesorio de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante ese tiempo. 2) Conforme al art. 57.1 y 2, CP en relación con el artículo 48.2 y 3, del mismo cuerpo legal, prohibición de aproximarse a Rubén González Lorente, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro lugar, público o privado, en el que aquél pudiera encontrarse a una distancia inferior a 500 metros, así de comunicar por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual, o cualquier procedimiento, con Rubén González Lorente, ambas prohibiciones durante un periodo de 3 años que excedan de la pena privativa de libertad. 3) Conforme al artículo 47 CP, Pérdida de vigencia de la licencia que habilite para la tenencia y porte de armas. 4). A tenor del art 56.3, inhabilitación especial para ejercer como vigilante de seguridad o auxiliar de vigilante de seguridad, por los plazos respectivos de las condenas.

En sede de responsabilidad civil, interesa que el acusado indemnizará, con la responsabilidad directa de Fiact Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija y la responsabilidad civil subsidiaria de Grupo Cool Levante SL, y de Mexicola SL, a Rubén González Lorente en la cantidad de 8.312,94 euros por las lesiones padecidas y 5.100 euros por las secuelas, así como los demás gastos médicos (incluida la factura del Servicio Murciano de Salud i por este no fuera reclamado su importe y se le exigiera a Rubén González), odontológicos o farmacológicos que se deriven de las lesiones irrogadas, conforme a lo que se determine en ejecución de sentencia.

Deberá indemnizar, igualmente, al Servicio Murciano de Salud en 7.063,02 euros. Todo ello con sus correspondientes intereses. Y costas”.

La cantidad que aparece en la parte dispositiva del Auto, a tenor de las cantidades reclamadas, debe poner “27.301,28 euros”.

En el fundamento de derecho segundo, párrafo 4.º, del Auto debe poner, “...se mandará que preste fianza bastante, que no podrá bajar de una tercera parte más, para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes...” conforme al artículo 589 LECRIM”.

Así lo acuerda, manda y firma, doña Emilia Ros Martínez Juez del Juzgado de Instrucción número Cuatro de Cartagena.

Diligencia.- Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.



Así lo manda y firma doña Emilia Ros Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de instrucción número Cuatro de Cartagena. Doy fe.

La Magistrada-Juez El Letrado de la Administración de Justicia

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que así conste, extendiendo y firmo el presente testimonio.

Cartagena, 16 de octubre de 2017.—El Letrado de la Administración de Justicia.